

## VIGILANCIA JUDICIAL DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA TANTO EN LIBERTAD COMO EN INTERNAMIENTO

Alma Rocío MEDINA ESPINOSA\*

---

**SUMARIO:** Introducción; I. Juez de Ejecución de Sanciones Penales o Juez de Vigilancia Penitenciaria o Juez Agente Especializado; II. Competencias, atribuciones o facultades del Juez de Ejecución; III. Vigilancia del Juez de Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México; Conclusiones; Fuentes consultadas.

### Resumen

Dentro de las facultades del Juez de Ejecución de Penas se encuentra la de vigilancia, la cual está entrelazada con el cumplimiento de las penas; de éstas destaca la pena privativa de la libertad que trastoca uno de los derechos humanos más importante después del de la vida, de ahí la importancia de su vigilancia por parte del Juez de Ejecución, ya sea que se cumpla en libertad o internamiento.

### Palabras clave

Juez de Ejecución de Penas, facultad de vigilancia, cumplimiento de la pena, internamiento, reinserción social, Derechos Humanos.

### Introducción

El Juez de Ejecución de penas es una figura innovadora en México; su introducción y regulación fue un tema muy importante a debatir, pues la comprensión de lo que es jurisdiccional y administrativo es y sigue siendo todo un tema en el ámbito de la ejecución de penas. Una de las principales facultades del juez de ejecución es la vigilancia, misma que en esencia está enfocada a la salvaguarda de los derechos humanos de las personas sentenciadas, sin importar que éstos cumplan sus penas en libertad o privados de ella.

En este trabajo, se plasma *a grosso modo* el surgimiento del juez de ejecución de penas o vigilancia penitenciaria, ello para poder tomar conciencia de la

---

\* Licenciatura en *Derecho* por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Maestría en orientación Penal por la UNAM; Maestría en sistema Acusatorio y Juicios Orales por la Escuela Jurídica y Forense del Sureste. Desde enero de 2015 se desempeña como Juez Penal especializado en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

evolución que ha tenido en distintos países y comprender por qué al día de la fecha aún nos cuesta trabajo comprender sus facultades y su evolución.

Una vez que se ha conocido las atribuciones del Juez de Ejecución a través de las diversas clasificaciones doctrinarias podemos enfocarnos en una de ellas: la vigilancia.

Esta vigilancia ejercida por el Juez de Ejecución se pone a la luz en una de las principales facultades o atribuciones del juez, esto es en el cumplimiento de la pena privativa de libertad. Para ello, respecto del cumplimiento de la pena en libertad, se hace analizando el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los sustitutivos penales (jornadas de trabajo en favor de la comunidad y tratamiento en libertad, por ser los comúnmente otorgados y utilizados).

Por lo que hace a la vigilancia en internamiento, acorde al derecho comparado, ésta puede ser tan amplia como lo permitan las leyes; sin embargo, la misma gira alrededor a la vida en prisión y el plan de actividades como medio para alcanzar la reinserción social. De ahí la importancia que el suministro de material y de personal dentro de los centros de reclusión sea adecuada, pues de ello depende el respeto a los derechos humanos de los sentenciados y su reinserción social.

## **I. Juez de Ejecución de Sanciones Penales o Juez de Vigilancia Penitenciaria o Juez-Agente Especializado**

Antes de adentrarnos a nuestro tema, es necesario saber distinguir con qué tipo de juez se cuenta en la Ciudad de México, no por el nombre, sino por las funciones que la ley le confiere; es decir, si estamos ante un Juez de Ejecución de Sanciones Penales, un juez de vigilancia penitenciaria o bien, un Juez -Agente Especializado.

Para ello es preciso saber los antecedentes de este tipo de jueces. Históricamente se cuenta con el antecedente en 1924 en Brasil con la Ley Federal de 5 de septiembre de 1922; mientras que en Europa aparece formalmente en 1944 en Portugal con la ley de 16 de mayo de ese año, siendo en este continente donde se desarrolla esta figura, pues su adopción se realiza de manera consecutiva, siendo así en 1953 en Alemania, 1958 en Francia al reconocerse en el código procesal penal, 1970 en Polonia, código penal de 1º de enero, 1975 en Italia con la ley de 26 de julio, siendo España el país europeo más tardío en adoptar este tipo de jueces ya que lo hace hasta 1979 con la ley general penitenciaria<sup>1</sup>.

Cabe señalar que México se introduce oficialmente este tipo de

---

<sup>1</sup> ALONSO ESCAMILLA, Avelina, *El juez de vigilancia penitenciaria*, Ed. Civitas; Madrid 1985.

jueces con la reforma de 18 de junio de 2008 a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (en lo subsecuente CPEUM) respecto de la reforma penal y procesal penal, se dice oficialmente, ya que con anterioridad en algunos estados de la república mexicana habían surgido jueces con dicha finalidad aunque con diversas denominaciones, en Sinaloa con los jueces de primera instancia de vigilancia de la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito<sup>2</sup>, el Estado de México con los Jueces Ejecutores de Sentencias<sup>3</sup>, Chihuahua con los Jueces de Ejecución de Penas<sup>4</sup>,

con el Juez de Ejecución en Durango<sup>5</sup> y en Baja California<sup>6</sup>.

Como podemos ver hasta este momento, de 1924 en que surge la figura en Brasil a 2008 que jurídicamente se adopta en nuestro país nos revela un gran atraso en el estudio, entendimiento y evolución no sólo de la figura del Juez de Ejecución de sanciones penales (o de ejecución de penas o de vigilancia, sin importar en este momento su denominación) sino de la materia de ejecución de sanciones penales, sobre todo a la luz de la reforma de 2011 en Derechos Humanos.

De los antecedentes ya señalados, destacan tres, los cuales engloban las diversas características del juez de ejecución, siendo<sup>7</sup>:

---

<sup>2</sup> Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del estado de Sinaloa, publicada en el periódico oficial del estado No. 111 del 14 de septiembre del 2001, vigente a partir del 3 de enero de 2004.

<sup>3</sup> Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de México en sesión celebrada el 22 de febrero de 2006, mismo que entró en vigor el primero de marzo del 2006.

<sup>4</sup> Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua, publicada en el periódico oficial del estado el 9 de diciembre de 2006, entrando en vigor el primero de enero de 2007.

---

<sup>5</sup> Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del estado de Durango, aprobada por el Congreso del estado el 8 de diciembre de 2009.

<sup>6</sup> Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el estado de Baja California, publicada en el periódico oficial número 43, tomo CXVII, sección I de 8 de octubre de 2010 la cual entró en vigor un día después de su publicación.

<sup>7</sup> CORONA TORRES, Rubén Darío, «La garantía de ejecución penal a cargo del juez de vigilancia penitenciaria a 36 años de su existencia en la legislación penal española» *Revista Internacional de Doctrina y jurisprudencia*, Volumen 11, diciembre 2015, 1-30, disponible en: [\[http://www.ual.es/revistas/RevistaInternacionaldeDoctrinayJurisprudencia\]](http://www.ual.es/revistas/RevistaInternacionaldeDoctrinayJurisprudencia)

1. El modelo alemán: En este modelo la actuación administrativa de la ejecución de la pena es controlada judicialmente por los tribunales ordinarios, su intervención es sólo a petición de parte.

2. El modelo francés: En este modelo contamos ya con jueces de ejecución de penas, los cuales no se enfocan en el control administrativo, sino en temas relacionados con las penas: acumulación, beneficios penitenciarios, permisos de salida, entre otros; esto es el cumplimiento de la pena.

3. El modelo italiano: Este modelo se destaca con el juez de vigilancia penitenciaria, el cual es garante de los derechos de los reclusos, ya sea por la vía del recurso o a través de su conocimiento directo de la prisión, con facultades para emitir opiniones de temas administrativos. Este modelo es el que han seguido muchos países como España.

Por lo que hace a México, los antecedentes del juez de ejecución de penas y vigilancia penitenciaria, se encuentran en las diversas legislaciones ordinarias de cada entidad federativa. Por lo que hace a la Ciudad de México, con la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social (en lo subsecuente LESP y RS) se adoptó un modelo francés, lo cual no significa que el juez de ejecución de la Ciudad de México

a la luz de esta ley no pueda conocer de cuestiones relacionadas con la vida en prisión, ejemplo de ello es el párrafo tercero del b) del artículo 97, que establece:

La administración de los recursos se realizará a través de la creación de un fideicomiso que garantice la administración eficaz y transparente del producto del trabajo de los sentenciados. Los sentenciados podrán solicitar información relativa a los recursos que le correspondan. **En caso de que se niegue la información, el sentenciado podrá acudir ante el Juez de Ejecución, quien decidirá si ordena la entrega de la información o confirma la negativa.** [Destacado por la autora.]

*«No se trata ser un juez-  
agente especializado, esto es,  
vigilante de la actividad  
penitenciaria administrativa  
que en determinado  
momento asuma facultades  
de dirección del  
establecimiento  
penitenciario. Debe existir  
una división de atribuciones  
entre la autoridad judicial y  
la administrativa en materia  
penitenciaria»*

---

[/pdfs/2015-12/](#)], consultado en 2017-01-20.

O bien, el párrafo tercero del artículo 70, cuando se asienta «Los pedimentos de traslado deben hacerse con las medidas de seguridad que se requieran para evitar alguna anomalía. En caso de duda, las autoridades penitenciarias y judiciales mantendrán la comunicación inmediata para tal efecto.» Estos son sólo ejemplos de la intervención del Juez de Ejecución en cuestiones administrativas que requieren de una vigilancia judicial para salvaguardar derechos de los sentenciados.

No se trata ser un juez-agente especializado, esto es, vigilante de la actividad penitenciaria administrativa que en determinado momento asuma facultades de dirección del establecimiento penitenciario. Debe existir una división de atribuciones entre la autoridad judicial y la administrativa en materia penitenciaria, lo cual la LESP y RS separa y define muy bien con sólo observar el contenido de la misma, pues destina el primer título a disposiciones generales y objetivo de la ley, mientras que los títulos segundo a quinto están destinados a las funciones judiciales (competencia, medios de impugnación, ejecución de penas, cumplimiento de la sentencia y justicia restaurativa); y los títulos sexto a octavo (sistema penitenciario, personal penitenciario, sistema post-penitenciario, de las redes de apoyo social y el instituto de reinserción social) se enfocan más a las cuestiones

administrativas de la ejecución de las sanciones penales.

Esta separación de atribuciones es muy importante, pues la naturaleza del juez de ejecución depende de ello; esto es, su naturaleza es y debe ser jurisdiccional. Sin embargo, sobre este punto debemos llamar la atención, pues:

...No basta, para verdaderamente hablar de “jurisdicción” de la ejecución, el ejercicio por parte de un juez de los poderes de decisión en materia de libertad personal. De la jurisdicción falta, en realidad, ... el trazo constitutivo: el *ius-dicere*, esto es la afirmación, la comprobación y la cualificación jurídica de un hecho –ya sea de un acto ilícito o un acto inválido o no– a través del principio público de contradicción, como necesario presupuesto de todo pronunciamiento judicial...<sup>8</sup>.

Las funciones del juez de ejecución no deben invadir las funciones administrativas de la autoridad penitenciaria de esta

---

<sup>8</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Jurisdicción y ejecución penal. La cárcel: una contradicción institucional*, Lección expuesta el 4 de julio, en el curso de post grado «Ejecución penal y derecho penitenciario» organizado en San José de Costa Rica por Iñaki Rivera Beiras de la Universidad de Barcelona y por Carlos Manavella de la Universidad para la Cooperación Internacional 2015.

naturaleza. Es difícil distinguir dichas atribuciones en la práctica, porque se encuentran engranadas una a otra y para concretarlas se requiere la intervención de las autoridades administrativa y judicial.

## II. Competencias, atribuciones o facultades del Juez de Ejecución

Estas estarán definidas por la propia legislación que regula a dicha figura; sin embargo, doctrinariamente se pueden encontrar diversas clasificaciones ellas acorde a la calificación de su competencia, lo cual nos sirve para entender e ilustrar las competencias que puede llegar a tener el juez de ejecución o de vigilancia penitenciaria. Reseñando algunas de estas<sup>9</sup>:

Partiendo de sus principales funciones: a) jurisdicción en la ejecución de la pena privativa de la libertad y, b) jurisdicción de control contencioso-administrativo. Sobre esta clasificación, podemos decir que la LESP y RS se enfoca en la primera, mientras que la *Ley Nacional de Ejecución Penal*<sup>10</sup> (en lo subsecuente

---

<sup>9</sup> CORONA TORRES, Rubén Darío, *op. cit.*, p. 16-17.

<sup>10</sup> Cabe mencionar desde este momento, que conforme a las reglas previstas por dicha ley para su aplicación en cada entidad federativa, en la ciudad de México aún no es aplicable; por ello no es óbice para hacer referencia a la misma en el presente trabajo ya que nos ilustra sobre la evolución en nuestro país de un juez de ejecución de sanciones

LNE) da mayor importancia a la jurisdicción de control contencioso-administrativo.

Desde un punto procesalista, el Juez de Ejecución o vigilancia penitenciaria puede tener las siguientes competencias: a) decisiones de primera instancia, b) resolutorias de segunda instancia, c) competencias de dación de cuentas o de conocimiento.

Finalmente, la clasificación más conocida, la pedagógica, que concentra las funciones del Juez de Ejecución en tres grandes grupos: a) decisorias, b) de vigilancia y c) de propuestas o consultivas. Esto es, será el encargado del mantenimiento de la legalidad en la ejecución de la pena y salvaguardará los derechos e intereses legítimos de los sentenciados (privados de su libertad); por otra parte, podrá adoptar las decisiones necesarias para que se realicen los pronunciamientos concernientes a las penas privativas de libertad; de tal suerte que la función del juez de ejecución no se limita a hacer cumplir la pena impuesta. Ya que el juez ejecutor «debe evitar el peligro de anteponer los fines de la pena del momento de la condena a los fines de la pena del momento de su cumplimiento»<sup>11</sup>.

---

penales a un juez de vigilancia penitenciaria.

<sup>11</sup> LEÓN VILLALBA, Francisco Javier de (coordinador), *Derecho y prisiones hoy*, Colección Estudios, Ediciones de la

La facultad de vigilancia será tan amplia como la propia legislación faculte al Juez de Ejecución, pero la misma se sienta en los siguientes temas:

- a) Defensa y garantía de los derechos de los sentenciados;
- b) Ejecución, cumplimiento y modificación de la pena conforme a los preceptos legales (legalidad), y
- c) Garante del funcionamiento del establecimiento, sin que ello implique invasión de las facultades en la administración y organización de los centros penitenciarios; más bien, esta facultad de vigilancia nace como consecuencia de garantizar y defender los derechos de las personas privadas de la libertad.

### III. Vigilancia del juez de ejecución de sanciones penales en México

En la reforma del 18 de junio de 2008 a la CPEUM respecto de la reforma penal y procesal penal trasciende el contenido del artículo 20 que sienta los principios generales del sistema procesal penal (acusatorio y oral), los derechos de la persona imputada y víctima u ofendido; así como del diverso 18 al establecer las bases del sistema penitenciario y los fines del mismo: «El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como

medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley»<sup>12</sup>.

*«La facultad de vigilancia será tan amplia como la propia legislación faculte al Juez de Ejecución, pero la misma se sienta en los siguientes temas:*

- a) Defensa y garantía de los derechos de los sentenciados;*
- b) Ejecución, cumplimiento y modificación de la pena conforme a los preceptos legales (legalidad), y*
- c) Garante del funcionamiento del establecimiento, sin que ello implique invasión de las facultades en la administración y organización de los centros penitenciarios; más bien, esta facultad de vigilancia nace como consecuencia de garantizar y defender los derechos de las personas privadas de la libertad.»*

---

<sup>12</sup> El texto derivado de la reforma de 18 de junio de 2008 sufrió reforma el 10 de junio de 2011 para añadir como base del sistema penitenciario “respeto a los derechos humanos”.

---

Universidad de Castilla-La Mancha, España 2003, p. 51.

Sin duda alguna también trasciende el numeral 21 en el cual no sólo establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, también su modificación y duración. Lo cual propició que surgiera de manera oficial un juez encargado de conocer la ejecución de las sentencias penales.

De igual forma, no se puede dejar atrás la reforma en materia de Derechos Humanos de 6 de junio de 2011, que de conformidad al artículo 1º de la CPEUM todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este orden de ideas la vigilancia que realice el juez de ejecución debe ser promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos, máxime que éstos son base del sistema penitenciario y medios para alcanzar la reinserción social de los sentenciados y procurar que no vuelva a delinquir; o bien, como lo establece la regla 10.1 de las Reglas Mínimas sobre las medidas no privativas de libertad «El objetivo de la supervisión es disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social de manera que se reduzca a un mínimo la probabilidad de que vuelva a la delincuencia».

### **III.1 Vigilancia judicial durante el cumplimiento de la pena en libertad**

Cuando hablamos de vigilancia judicial en cumplimiento de la pena en libertad, debemos traer a nuestra mente las medidas no privativas de libertad; entre ellas tenemos las previstas en el Código Penal, esto es, los sustitutivos de la pena de prisión (multa, jornadas de trabajo en favor de la comunidad, tratamiento en semi-libertad, tratamiento en libertad) y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Esta facultad de vigilancia la prevé con gran claridad el artículo 9º, VII, LESP y RS cuyo texto es el siguiente «Vigilar el cumplimiento de cualquier sustitutivo o beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en sentencia definitiva»; pero dicha facultad no es novedosa jurisdiccionalmente hablando, pues ya el código penal para la ciudad de México<sup>13</sup> (antes Distrito Federal) en el artículo 93 hacía referencia a la misma «Jurisdicción y vigilancia). El Juez conservará jurisdicción para conocer de las cuestiones relativas al cumplimiento, revocación y modificación de la sustitución o suspensión de sanciones y vigilará su cumplimiento».

Hasta el momento la legislación nos hace referencia a que el Juez de

---

<sup>13</sup> Publicado en la Gaceta Oficial el 16 de julio de 2002, vigente desde el 12 de noviembre de ese mismo año.

Ejecución debe vigilar el cumplimiento, modificación y revocación de la pena; sin embargo, la pena requiere que el juez vigile el cómo de la ejecución de la pena en libertad. Esto es más fácil de entender si lo aterrizamos en dos de los sustitutivos penales más socorridos para llevar a cabo el cumplimiento de la pena, es decir, las jornadas de trabajo en favor de la comunidad y el tratamiento en libertad.

*«...la vigilancia que realice el juez de ejecución debe ser promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos, máxime que éstos son base del sistema penitenciario y medios para alcanzar la reinserción social de los sentenciados y procurar que no vuelva a delinquir; o bien, como lo establece la regla 10.1 de las Reglas Mínimas sobre las medidas no privativas de libertad El objetivo de la supervisión es disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social de manera que se reduzca a un mínimo la probabilidad de que vuelva a la delincuencia».*

Veamos primero las jornadas de trabajo en favor de la comunidad; el mismo se encuentra regulado en el numeral 36 de la legislación penal sustantiva, destacando el contenido del párrafo cuarto cuyo cumplimiento debe ser vigilado por el Juez de Ejecución, es decir, que el trabajo que desarrolle el sentenciado sea en horarios distintos a su fuente principal de ingresos, que no exceda de las jornada extraordinaria que determina la ley laboral y sobre todo que esas jornadas no sean humillantes o degradantes:

El trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad, se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral. La extensión de la jornada será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

Para ello, el Juez de Ejecución debe allegarse de cierta información por parte del sentenciado para saber que esas jornadas no se empalmen con su fuente de ingresos y que las

desarrolle en horarios distintos <sup>14</sup> e incluso la misma puede ser determinante para fijar la extensión de la jornada de trabajo valorada de manera conjunta con el número de jornadas de trabajo a desarrollar.

Ahora bien, por lo que hace al tratamiento en libertad, se debe tomar en consideración el contenido del artículo 34 del Código Penal (en lo subsecuente CP) el cual señala que este tratamiento consiste en la aplicación de medidas laborales, educativas, de salud o cualquier otra que lo lleve a la reinserción social<sup>15</sup>; sin embargo, el último párrafo de dicho numeral puntualiza «En todo caso pena y medida deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado», siendo en estos dos requisitos del tratamiento donde, sin duda alguna, debe actuar el Juez de Ejecución como vigilante de la legalidad y protector

de los derechos del sentenciado; primero, garantizando que los programas a los cuales se va a someter el sentenciado no vayan en contra de la dignidad humana (respeto a los Derechos Humanos); pero sobre todo, que los mismos sean respetando esa libertad de conciencia, esto es, que el sentenciado otorgue su consentimiento informado. Lo cual significa, que los programas sean aceptados o seleccionados por el sentenciado, en su defecto, rechazados, atendiendo sus circunstancias personales o conforme al libre desarrollo de la personalidad. Sobre este punto, sirve como orientación la tesis 1ª.CCLXI/2016 (10ª), «Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Su dimensión externa e interna»<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Se puede llevar a cabo dentro de la audiencia inicial de ejecución, en la cual el juez de ejecución puede preguntar de manera directa al sentenciado dichos datos, previa explicación de la importancia de obtener los mismos y que en caso de incumplimiento es válidamente reprochable y revocable el sustitutivo.

<sup>15</sup> El texto original nos hace referencia a readaptación social; sin embargo, a partir de la reforma de 2008 se debe de entender que se busca la reinserción social ya que es uno de los fines previstos en el artículo 18 constitucional.

---

<sup>16</sup> Tesis 1ª.CCLXI/2016 (10ª), de la décima Época, sostenida por la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 898, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2013140, bajo el rubro: DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este

sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.

Pero la vigilancia del Juez de Ejecución no concluye con la aprobación de un plan de jornadas de trabajo en favor de la comunidad o de un tratamiento en libertad, esta vigilancia se prolonga en el tiempo, por un lapso igual de la pena de prisión impuesta, ya que el sustitutivo de la pena de prisión implica en todo momento una libertad condicionada al cumplimiento del propio sustitutivo.

Es por ello, que el juez desde el momento en que acoge a un sentenciado al sustitutivo (primordialmente de jornadas de trabajo en favor de la comunidad, tratamiento en libertad o semi-libertad) debe establecer las condiciones que debe cumplir el sentenciado y que a su vez serán causa de revocación en caso de incumplimiento. Dicha facultad, la encontramos en el artículo 87 del CP, cuyo texto versa:

**Artículo 87** (Revocación de la sustitución). El Juez podrá dejar sin efecto la sustitución y ordenar que se ejecute la pena de prisión impuesta, en los siguientes casos:

I. Cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si se incurre en una nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida. En estos casos, se fijará garantía para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones

con motivo del sustitutivo concedido; o

II. Cuando al sentenciado se le condene en otro proceso por delito doloso grave. Si el nuevo delito es doloso no grave o culposo, el Juez resolverá si debe aplicarse la pena sustituida. En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la pena sustitutiva.

Por lo que hace a la causa de revocación de los sustitutivos penales prevista en la segunda fracción no tiene mayor complicación pues es clara en señalar que durante todo el tiempo al cual el sentenciado este sujeto al sustitutivo penal, debe de abstenerse de cometer nuevo delito, esto es, que le sea dictada nueva sentencia condenatoria y que la misma se haya declarado firme; sin embargo, la primera fracción es mucho más general al hacer referencia al *no cumplimiento de las condiciones que le fueran señaladas*; ¿esto qué quiere decir?, que el Juez de Ejecución va a fijar en el momento que acoja al sentenciado a algún sustitutivo de la pena las obligaciones (o condiciones) que debe de llevar a cabo todo el tiempo que dure éste (tiempo igual de la pena de prisión impuesta, o el tiempo que le falte por cumplir de la misma).

Como medio orientador para imponer las condiciones que debe de cumplir el sentenciado bajo algún

sustitutivo penal, tenemos las Reglas de las NACIONES UNIDAS sobre medias no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), pues en la regla 12.2 se establece: «Las obligaciones que ha de cumplir el delincuente serán prácticas, precisas y tan pocas como sea posible, y tendrán por objeto reducir las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo e incrementar las posibilidades de reinserción social del delincuente, teniendo en cuenta las necesidades de la víctima».

Como podemos ver, la legislación penal sustantiva como las reglas de Tokio permiten que el Juez de Ejecución, en su caso el juez penal<sup>17</sup>, imponga las obligaciones que sean necesarias para cumplir el sustitutivo penal atendiendo al caso en particular, sin dejar de observar que sean prácticas, claras y necesarias, esto es, que no se abuse de las mismas y se impongan sólo obligaciones que coadyuven al cumplimiento del sustitutivo y que vayan enfocadas a la

---

<sup>17</sup> Pues no olvidemos que actualmente los juzgados penales de la Ciudad de México (en proceso de extinción) conocen todo aquello relativo a la ejecución de las sentencias a excepción del otorgamiento y revocación de beneficios penitenciarios, conforme al acuerdo general emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México 59-28/2011 de 14 de junio de ese mismo año, reiterado por los diversos 62-48/2011 y 69-19/2014 de 15 de noviembre de 2011 y 6 de mayo de 2014, respectivamente.

protección de la víctima<sup>18</sup>. Como consecuencia lógica se puede afirmar que una de las obligaciones inherentes al cumplimiento de los sustitutivos será el cumplimiento de las jornadas de trabajo, del tratamiento en semi-libertad o en libertad.

Sobre la protección a la víctima, el Código Penal sí establece una obligación que deben de cumplir los sentenciados durante la ejecución del sustitutivo penal, mismo que es previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 86 con el siguiente texto «En los casos de delitos que impliquen violencia la sustitución prevalecerá en tanto el sentenciado no se acerque ni se comunique, por cualquier medio, por si o por interpósita persona, con la víctima u ofendido, víctimas indirectas o testigos»; del propio texto se advierte que sólo se impondrá en aquellos delitos que hayan implicado violencia.

Ahora bien, por lo que hace a la suspensión condicional de la ejecución de la pena el propio artículo 90 del CP ya nos establece cuáles son esas condiciones que debe de cumplir el sentenciado para el goce de dicho beneficio (durante un tiempo igual de la pena de prisión impuesta, o el

tiempo que le falte por cumplir de la misma):

- I. Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta;
- II. Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia;
- III. Desempeñar una ocupación lícita;
- IV. Abstenerse de causar molestias, acercarse o comunicarse por cualquier medio por si o por interpósita persona con la víctima u ofendido, víctimas indirectas o los testigos; y
- V. Acreditar que se ha cubierto la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado.

Que a su vez se convierten como correlativos para revocar el mismo, pues el artículo 91 del CP establece dos causas por las cuáles se revocaría el beneficio de la suspensión condicional:

- a) Por sentencia condenatoria, se tomará en cuenta las circunstancias y gravedad del delito, para resolver si se aplica o no la pena suspendida (la condena firme por un delito doloso implica el incumplimiento al requisito para el goce del beneficio previsto en la fracción III del artículo 90 del código penal) y,

---

<sup>18</sup> La protección de la víctima no sólo significa a su integridad física, también implica que se salvaguarde su derecho a que se le repare el daño.

b) Falta de cumplimiento a las obligaciones contraídas (obligarse a residir en lugar determinado, desempeñar ocupación lícita, abstenerse de causar molestias, acercarse o comunicarse por sí o por interpósita persona con las víctimas o testigos del delito)

Pero la actuación de vigilancia del Juez de Ejecución, no hace una pausa en este momento hasta que se cumpla la pena impuesta, pues hay obligaciones o condiciones que el sentenciado debe desarrollar durante todo el tiempo a las cuales se le debe dar seguimiento y para ello se debe de llevar a cabo una comunicación con la autoridad penitenciaria administrativa ante la cual se lleva el seguimiento del sustitutivo o beneficio penal, acorde al artículo 64, XVI de la LESP y RS.

Cabe señalar, que la vigilancia no sólo implica cumplimiento y revocación, también se trata de modificación (artículo 93 código penal), sobre este aspecto nos ilustra la regla 10.3 de las Reglas de Tokio «...El régimen de vigilancia y tratamiento se revisará y reajustará periódicamente cuando sea necesario», lo importante en este caso es saber cuándo es necesario y cómo llevar a cabo dicha modificación. Puede ser en dos aspectos:

En lo particular: lo cual implica la modificación de los planes autorizados para llevar a cabo algún sustitutivo penal, en sus aspectos

generales (lugar, horarios, actividades, extensión de jornadas de trabajo, etc.) y no esenciales (número de jornadas de trabajo). Pero para ello, se debe de justificar el motivo de su modificación, un caso sería el cambio de horarios laborales, lo cual en las jornadas de trabajo en favor de la comunidad es primordial tomar en consideración para que se ejecuten en horarios distintos.

*«...la vigilancia ejercida por el Juez de Ejecución en el cumplimiento de la pena en libertad implica beneficios penitenciarios; al igual que en los sustitutivos penales o suspensión condicional de la ejecución de la pena dependerá del beneficio penitenciario y la legislación que la rija, abarcando en todo momento cumplimiento del beneficio penitenciario, obligaciones, causas de revocación, en su caso, la modificación del mismo.»*

En lo general: modificación de sustitutivo o beneficio, siempre y cuando haya sido concedido dentro de la sentencia que se ejecuta. Sobre este punto, sirve de orientación la regla 14 de las Reglas de las NACIONES UNIDAS sobre las medidas no privativas de libertad.

De igual forma, la vigilancia ejercida por el Juez de Ejecución en el cumplimiento de la pena en libertad implica beneficios penitenciarios; al igual que en los sustitutivos penales o suspensión condicional de la ejecución de la pena dependerá del beneficio penitenciario y la legislación que la rija <sup>19</sup>, abarcando en todo momento cumplimiento del beneficio penitenciario, obligaciones, causas de revocación, en su caso, la modificación del mismo. Cabe señalar que la complejidad de la vigilancia va a variar dependiendo del beneficio penitenciario, siendo el de mayor complejidad la Reclusión Domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia, siguiendo el de tratamiento

en libertad, y por último los de menor complejidad la libertad preparatoria y remisión parcial de la pena; ello atendiendo a la progresividad del tratamiento que trae como consecuencia el aumento de confianza depositada en el sentenciado, la atribución de responsabilidades cada vez más importantes y mayor libertad (artículo 82, II LESP y RS).

### **III.2 Vigilancia judicial durante el cumplimiento de la pena en internamiento**

La vigilancia durante el cumplimiento de la pena en internamiento es un tema más amplio y complejo, pues como se ha dicho con antelación la vigilancia implica salvaguardar el respeto a los derechos humanos de los sentenciados.

Cuando hablamos del cumplimiento de la pena en internamiento no podemos dejar a un lado el tema de la sobrepoblación penitenciaria que *per se* implica una violación a los derechos humanos. La vigilancia del Juez de Ejecución acorde a las facultades que le concedan las leyes de cada país puede ser muy amplia <sup>20</sup> y como lo hemos

---

<sup>19</sup> Para profundizar el tema se puede consultar SEGURA ROSAS, Beatriz, *et. al.*, «Beneficios Penitenciarios, naturaleza jurídica, ejes rectores y procedimiento para su obtención ante el juez de ejecución», *Nova Iustitia, Revista digital de la reforma penal*, Año III, No. 10, febrero de 2015, pp. 79-142, disponible en: [\[http://www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/Revista\\_electronica\\_Nova\\_Iustitia/\\_id/51/\\_mto/3/\\_wst/maximized?imp\\_act=imp\\_step3\]](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/Revista_electronica_Nova_Iustitia/_id/51/_mto/3/_wst/maximized?imp_act=imp_step3), consultada en 2017-01-20.

---

<sup>20</sup> A manera ilustrativa, se puede consultar la sentencia de 30 de enero de 2013, emitida por el Juzgado cincuenta y seis penal del circuito de Bogotá (O.I.T.), con número de radicación 1100131040562013-00016. Cuyo texto inicia así: «El hacinamiento en las prisiones colombianas no se acaba, porque hay demasiados intereses en

visto en este trabajo es la facultad de vigilancia en este tema lo cual caracteriza al juez de vigilancia penitenciaria (vigilancia directa en el centro de reclusión a través de visitas realizadas por el juez).

Sin embargo, el Juez de Ejecución tiene que velar por todos los derechos de los sentenciados, los cuales están englobados en las bases del sistema penitenciario: respeto a los derechos humanos, salud, educación, trabajo, capacitación para el mismo y deporte.

La vigilancia del cumplimiento de la pena inicia desde el momento en que la persona es privada de la libertad, por ello no es exclusiva del juez de ejecución de sanciones penales, también dicha vigilancia la puede ejercer el juez de control o de enjuiciamiento. Lo anterior, es tratado en el artículo 117 de la LNE, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 117.** Controversias sobre condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas.

Los sujetos legitimados por esta Ley para interponer peticiones administrativas también **tendrán**

---

juego. El dinero que se genera como consecuencia de esta situación es mucho, como para dejar que se acabe el negocio redondo de la prisión.»», disponible en: [<https://es.scribd.com/document/123354485/2013-0016-Vida-Digna-Interno-Modelo-Concede>], consultada en: 2017-01-20.

**acción judicial ante el Juez de Control o de Ejecución según corresponda**, con el objeto de resolver las controversias sobre los siguientes aspectos:

I. Las condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas, en cuyo caso será requisito indispensable haber agotado la petición administrativa;

II. La impugnación de sanciones administrativas impuestas a las personas privadas de la libertad, que podrá hacerse valer en el acto de notificación o dentro de los diez días siguientes;

III. Los derechos de las personas privadas de la libertad en materia de traslados. Esta acción podrá ejercitarse en el momento de la notificación de traslado, dentro de los diez días siguientes a la misma, o dentro de los diez días siguientes a su ejecución, cuando la persona privada de la libertad no hubiese sido notificada previamente, y

IV. Los derechos de las personas que soliciten ingresar o hayan ingresado al Centro como visitantes, defensores públicos o privados, los defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil.

En relación a la facción II, en tanto no quede firme la sanción administrativa no podrá ejecutarse.

Por cuanto hace a la fracción III, los traslados por razones urgentes, relacionados con la integridad física o la salud de la persona privada de la libertad o bien, por cuestiones de seguridad del Centro, no requerirán autorización previa del Juez de Ejecución, sin perjuicio de que dicha determinación pueda ser recurrida y en su caso, confirmada o revocada. [Resaltado de la autora].

Dicho numeral, también nos ilustra sobre los tópicos que son materia de vigilancia en el internamiento: el plan de actividades y condiciones de internamiento (ambos temas íntimamente relacionados); llamando de nueva cuenta la atención sobre este punto y reiterar que dicha vigilancia es durante todo el tiempo de la ejecución de una pena, en el presente caso hasta que obtiene su libertad por cumplimiento de la pena. Sin embargo, toda ley de ejecución preverá los derechos básicos de las personas privadas de la libertad y son éstos los cuales se debe de vigilar celosamente su cumplimiento. Por lo que hace a la actual LESP y RS, el artículo 5 reseña los siguientes:

**Artículo 5: DERECHOS DE LOS SENTENCIADOS.** Gozarán de todos los derechos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o

cualquiera otra circunstancia discriminatoria.

Por tanto, tendrán derecho a:

I. La asistencia de una defensa en cualquier incidente suscitado durante la ejecución de la pena;

II. Recibir un trato digno;

III. No ser objeto de violencia física o moral por parte de funcionarios, personal y empleados de los Centros Penitenciarios, ni de otros sentenciados;

IV. Gozar de condiciones de estancia digna dentro de los Centros Penitenciarios;

V. Recibir visita de su familia, amistades e íntima;

VI. Recibir un tratamiento técnico progresivo e individualizado que permita su reinserción a la sociedad;

VII. No ser discriminado en razón de su situación jurídica y criminológica;

VIII. Ser llamados por su nombre y apellidos, no permitiéndose el uso de apodos que impliquen discriminación;

IX. Recibir la información que conste en los expedientes judicial y técnico; y,

X. Profesar el culto religioso de su preferencia. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades administrativas de los Centros Penitenciarios facilitarán los

medios necesarios para el ejercicio de prácticas religiosas y espirituales.

Por lo que hace a la asistencia de defensor, su salvaguarda va más allá de su asistencia ante un Juez de Ejecución, la misma incluso se debe garantizar en los procedimientos administrativos de imposición de sanciones o correcciones disciplinarias, lo cual puede ser verificado por el juez de ejecución. La asistencia de una defensa como requisito esencial del debido proceso es un medio que coadyuva a la reinserción social<sup>21</sup>.

Conforme a la LESP y RS no existe mecanismo para que el juez verifique que la imposición de una corrección disciplinaria haya respetado las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 constitucional; sin embargo, puede ser objeto de

valoración al momento en que se estudie como requisito para la concesión del beneficio penitenciario que lo requiera. No se pasa por alto que la LNE sí prevé el mecanismo ante el juez de ejecución para validar o no la imposición de una sanción de esta naturaleza, pues acorde al artículo 48 el juez de ejecución será el órgano revisor.

*«Por lo que hace a la asistencia de defensor, su salvaguarda va más allá de su asistencia ante un Juez de Ejecución, la misma incluso se debe garantizar en los procedimientos administrativos de imposición de sanciones o correcciones disciplinarias, lo cual puede ser verificado por el juez de ejecución. La asistencia de una defensa como requisito esencial del debido proceso es un medio que coadyuva a la reinserción social.»*

---

<sup>21</sup> Véase la Jurisprudencia 1ª./J.71/2012 (10ª), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 673, Libro XIV, noviembre de 2012, tomo 1, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2002133, bajo el rubro: CORRECCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS DENTRO DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 126 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ESTABLECE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA EN FAVOR DEL INTERNO.

Por lo que hace al plan de actividades o tratamiento individualizado es lógico pensar que es un derecho de los sentenciados, pues a través de las diversas actividades proporcionadas dentro del centro de reclusión, se va a tratar de conseguir la reinserción social de los sentenciados y procurar no volver a delinquir; para garantizar que una vez que cause ejecutoria la sentencia sean proporcionadas las consideraciones técnicas al sentenciado que lo guiarán a su reinserción social el juez requiere a la autoridad del centro penitenciario su realización y la remisión de una copia del mismo, cuya verificación gira en que la propuesta sea congruente con las condiciones personales del sentenciado y que éste tenga conocimiento del mismo.

Ello es importante, pues la participación del sentenciado en las actividades del centro penitenciario será trascendente para éste, al momento en que lo desee y cumpla los requisitos de ley, obtenga su libertad de manera anticipada a través de un beneficio penitenciario. Empero, para que el Juez de Ejecución esté en posibilidades de exigir la participación en determinada área del plan de actividades (educación, deporte, trabajo o capacitación para el mismo) previamente debió el Estado a través de la autoridad penitenciaria haber proporcionado los elementos materiales y humanos para

desarrollarlos <sup>22</sup>, entre ellos los relacionados con la salud. Por ello es importante dar un seguimiento periódico al tratamiento o plan de actividades para que sea actualizado, en su caso, se haga la modificación correspondiente (Artículos 87, 89, LESP y RS y 12 de su reglamento).

La vigilancia por parte del Juez de Ejecución se debe realizar de manera oficiosa al momento de que tenga conocimiento de alguna situación que vulnere los derechos humanos de la persona privada de la libertad; pero también es necesario para que lo ejerza que se le haga de su conocimiento, lo cual a veces no es tan fácil, pues el afectado es la persona privada de la libertad que no siempre cuenta con el apoyo familiar para realizar la queja correspondiente; por lo cual, resulta

---

<sup>22</sup> Sobre el tema véase la Tesis XVII.1o.P.A.53 P, de la Novena Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 908, Tomo XXX, noviembre 2009, del SJF y su Gaceta, el número de registro 165957 bajo el rubro: LIBERTAD ANTICIPADA. PARA NO VULNERAR LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL EN SU DETERMINACIÓN ES NECESARIO QUE LAS AUTORIDADES COORDINADAS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE PENAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REVISEN SI EXISTE CONGRUENCIA ENTRE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA GOZAR DE ESTE BENEFICIO Y LA POSIBILIDAD DE CUMPLIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

importante resaltar el contenido de la LNE sobre este punto al reconocer legitimación para formular peticiones ante las direcciones de los centros de reclusión a la persona privada de la libertad a nombre propio o de manera colectiva; los familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad de la persona privada de la libertad; los visitantes; defensores; ministerio público; cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de protección de los derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la protección de las personas privadas de la libertad (Artículo 108 LNE).

De igual forma, reconoce como partes procesales en los procedimientos ante el juez de ejecución a la persona privada de la libertad, defensores, ministerio público, la autoridad penitenciaria, promovente de la acción o recurso, víctima y su asesor (art. 121 LNE) con lo cual se robustecerá la facultad de vigilancia del juez de ejecución en el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, en internamiento.

## Conclusiones

1. La adopción del Juez de Ejecución en nuestro país revela intención de solucionar el atraso en la ejecución de penas y la protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

2. El Juez de Ejecución conforme a sus funciones decisorias, de vigilancia y de propuestas o consultivas, será el

encargado de mantener la legalidad en la ejecución de la pena, salvaguardando los derechos e intereses legítimos de los sentenciados (privados de su libertad).

3. La facultad de vigilancia será tan amplia como la propia legislación faculte al Juez de Ejecución, pero ésta debe ser promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos, como base del sistema penitenciario y medios para alcanzar la reinserción social del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir.

4. No importa si la vigilancia se realiza con sentenciados que se encuentren en libertad o internamiento, el juez de ejecución debe velar por la legalidad y salvaguarda de los derechos de éstos.

5. La vigilancia que ejerce el Juez de Ejecución en el cumplimiento de la pena en libertad se relaciona con la adecuada aplicación de los sustitutivos penales, el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los beneficios penitenciarios.

6. En libertad como en internamiento, la vigilancia del Juez de Ejecución se ejerce en todo momento, por un lapso igual a la pena de prisión impuesta, y en internamiento hasta que el sentenciado cobre su libertad definitiva por cumplimiento de la pena.

7. La vigilancia del cumplimiento de la pena en internamiento está enfocada al respeto de los derechos humanos como eje de la reinserción social y base del sistema penitenciario.

8. Las reformas en materia penitenciaria se enfocan en el fortalecimiento del *ius-dicere*, como elemento esencial de la jurisdicción.

### Fuentes consultadas

#### Bibliografía

ALONSO ESCAMILLA, Avelina, *El juez de vigilancia penitenciaria*, Ed. Civitas; Madrid 1985.

CORONA TORRES, Rubén Darío, «La garantía de ejecución penal a cargo del juez de vigilancia penitenciaria a 36 años de su existencia en la legislación penal española» *Revista Internacional de Doctrina y jurisprudencia*, Volumen 11, diciembre 2015, 1-30, disponible en: [<http://www.ual.es/revistas/RevistaInternacionaldeDoctrinayJurisprudencia/pdfs/2015-12/>], consultado en 2017-01-20.

FERRAJOLI, Luigi, *Jurisdicción y ejecución penal. La cárcel: una contradicción institucional*, Lección expuesta el 4 de julio, en el curso de post grado «Ejecución penal y derecho penitenciario» organizado en San José de Costa Rica por Iñaki Rivera Beiras de la Universidad de Barcelona y por Carlos

Manavella de la Universidad para la Cooperación Internacional 2015, Traducción al español por Iñaki Rivera Beiras.

LEÓN VILLALBA, Francisco Javier de (coordinador), *Derecho y prisiones hoy*, Colección Estudios, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, España 2003.

SEGURA ROSAS, Beatriz, *et. al.*, «Beneficios Penitenciarios, naturaleza jurídica, ejes rectores y procedimiento para su obtención ante el juez de ejecución», *Nova Iustitia, Revista digital de la reforma penal*, Año III, No. 10, febrero de 2015, pp. 79-142, disponible en: [[http://www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/Revista\\_electronica\\_Nova\\_Iustitia/rid/51/mto/3/wst/maximized?imp\\_act=imp\\_st\\_ep3](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/Revista_electronica_Nova_Iustitia/rid/51/mto/3/wst/maximized?imp_act=imp_st_ep3)], consultada en 2017-01-20.

#### Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia 1ª./J.71/2012 (10ª), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 673, Libro XIV, noviembre de 2012, tomo 1, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2002133, bajo el rubro: CORRECCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS DENTRO DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO

126 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ESTABLECE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA EN FAVOR DEL INTERNO.

Tesis 1ª.CCLXI/2016 (10ª), de la décima Época, sostenida por la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 898, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2013140, bajo el rubro: DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.

Tesis XVII.1o.P.A.53 P, de la Novena Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 908, Tomo XXX, noviembre 2009, del SJF y su Gaceta, el número de registro 165957 bajo el rubro: LIBERTAD ANTICIPADA. PARA NO VULNERAR LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL EN SU DETERMINACIÓN ES NECESARIO QUE LAS AUTORIDADES COORDINADAS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE PENAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REVISEN SI EXISTE CONGRUENCIA ENTRE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA GOZAR DE ESTE BENEFICIO Y LA POSIBILIDAD DE CUMPLIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Código Penal del Distrito Federal (ahora ciudad de México).

Ley Nacional de Ejecución Penal.

Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del estado de Sinaloa.

Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del estado de Durango.

Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del estado de Chihuahua.

Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el estado de Baja California.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Reglamento de la ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social del Distrito Federal (ahora ciudad de México).

Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de México en sesión celebrada el 22 de febrero de 2006, mismo que entró en vigor el primero de marzo del 2006.

### **Otras disposiciones legales**

Acuerdos generales emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México 59-28/2011 de 14 de junio de ese mismo año, 62-48/2011 de 15 de noviembre de 2011y 69-19/2014 de 6 de mayo de 2014.